



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Sumilla:** En el caso de autos, se desprende que la institución demandada ha actuado con dolo al no cumplir con el procedimiento establecido por mandato constitucional consistente en no incorporar ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, consistente en la exigencia de motivar la resolución que dispuso la no ratificación de la demandante como magistrada del poder judicial, lo que motivo que la accionante tuvo que acudir a las instancias supranacionales para que se le repusiera su derecho, por lo que al encontrarse demostrado el daño causado, este debe ser indemnizado de manera equitativa.

Lima, siete de octubre  
de dos mil veinte.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número doscientos treinta y ocho – dos mil diecinueve, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por el **Consejo Nacional de la Magistratura y Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky**, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas quinientos doce, en el extremo que declara fundada en parte la demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura e infundada contra el Poder Judicial; integrando y confirmando declara infundado el pago de daño emergente; revocaron en el extremo que ordena que la entidad demandada Consejo Nacional de la Magistratura pague a la demandante la suma total de ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres soles con dieciséis céntimos (S/ 183,453.16) como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales; y, reformándola en ese extremo ordena que la entidad demandada pague la suma total de doscientos setenta y cinco mil soles (S/ 275,000.00)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

[distribuidos en ciento cuarenta y cinco mil soles por lucro cesante (S/ 145,000.00), ochenta mil soles por daño moral (S/ 80,000.00) y cincuenta mil soles por daño a la persona (S/ 50,000.00)], por concepto de indemnización

**2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

Por resolución expedida con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y uno del cuaderno de casación, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Consejo Nacional de la Magistratura**, denunciando las siguientes causales:

**i) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 4 y 370 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior ha vulnerado el artículo 50 inciso 6 y el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil en cuanto a la determinación de la conducta antijurídica de su representada. Señala que la impugnada incurre en incongruencia procesal ya que por un lado señala que la demandada actuó en el marco de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (considerando noveno), y luego sostiene que por cumplir con esos lineamientos se incurre en conducta antijurídica (considerando décimo segundo).

Señala que ninguna de las instancias de mérito se ha pronunciado en forma adecuada sobre la no concurrencia del factor de atribución, teniendo en cuenta que la demandante atribuye culpa inexcusable; expidiendo sentencias en contra de lo actuado en el debate procesal. Asimismo, alega que en primera instancia no se le imputó conducta dolosa; empero, la Sala Superior señala que actuó con dolo cuando ello no había sido imputado por la actora, afectando su derecho a la defensa y al debido proceso.

Alega que la Sala Superior no debió modificar la sentencia de primera instancia en aplicación el artículo 370 del Código Procesal Civil, por cuanto, el Juez desestimó la pretensión de indemnización por daño a la persona, sin que dicha decisión sea cuestionada, en tanto el recurso de apelación (parte demandante) fue presentado por persona ajena al proceso, siendo que dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

instancia de mérito habría vulnerado el deber de congruencia procesal y el principio de personalidad del recurso de apelación, pues los agravios expuestos en su recurso de absolución sobre dicho extremo no obtuvo pronunciamiento alguno.

**ii) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior habría vulnerado la norma denunciada en cuanto a la determinación del monto indemnizatorio por lucro cesante, por cuanto ambas instancias han considerado que no es posible conceder el lucro cesante en la forma que ha sido planteada por la demandante, en tanto ello importaría el pago de remuneraciones caídas; empero, por otro lado, la Sala Superior establece que se debe pagar ciento cuarenta y cinco mil soles (S/ 145,000.00) sin considerar la pensión de cesantía que la actora reconoce que percibió.

Menciona que la Sala Superior también habría infringido la norma denunciada en cuanto a la existencia del daño moral y su monto indemnizatorio, dado que dicha instancia, de manera incongruente, ordena el pago por dicho daño, pese a que admite en forma tácita que la actora no probó su existencia. Refiere que la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno respecto al agravio expuesto en su recurso de apelación en cuanto a que no existe medio probatorio idóneo que acredite daño moral; asimismo, señala que es falso que se frustró el proyecto de vida de la demandante al no poder participar en otros procedimientos de selección a cargo de la entidad demandada, cuando la norma solo prohíbe ello en el caso de destitución, para lo cual hizo mención de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, sobre lo cual la Sala Superior tampoco ha emitido pronunciamiento. Añade que la Sala Superior ha convalidado el recurso de apelación presentado por una persona ajena al proceso en nombre de la demandante.

**iii) Infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil**, señala que tanto la actora como la Sala Superior (considerando noveno), admiten que el título de donde proviene el derecho a reclamar de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandante es el Acuerdo de Solución Amistosa, siendo que tal como se advierte de las cláusulas primera y séptima de dicho acuerdo, el actuar del Consejo Nacional de la Magistratura de no ratificar sin consignar la motivación a la época que fue dictada, se hacía sobre la base de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, lo cual fue admitido por la demandante al suscribir el acuerdo, por lo que el elemento de conducta antijurídica que se ha tratado en el proceso no existe; en ese sentido, alega que la declaración que la actora realizó en ese acuerdo tiene todas las características de una declaración asimilada mediante la cual reconoce que no existió conducta antijurídica ni factor de atribución en el accionar de su representada, por lo que mal hace la instancia superior al sostener lo contrario atribuyendo dolo, contraviniendo la propia declaración de la accionante.

**iv) Infracción normativa del artículo 6 de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación y del artículo 121 (*in fine*) e inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil**, alega que la Sala Superior no aplicó el artículo 6 de la Ley de Conciliación, en su relación con el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que impone el deber del futuro demandante de acudir a un centro de conciliación, caso contrario existe falta de interés para obrar del demandante.

Manifiesta que la Sala Superior erradamente ha señalado que el cuestionamiento respecto a que la actora no adjuntó la copia del acta de conciliación, la debió formular en el momento procesal oportuno, siendo que la recurrente al contestar la demanda señaló las razones por las que se debió declarar la improcedencia de la demanda, siendo que se rechazó su pedido efectuando una interpretación errada de los alcances del inciso 2 de artículo 38 del Decreto Supremo número 017-2008-JUS, que solo facultaba a los procuradores a conciliar hasta por un equivalente de treinta Unidades Impositivas Tributarias, interpretación que fue materia de apelación. Indica que en mérito al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el Juez conoce el derecho; asimismo, conforme el último párrafo del artículo 121 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Código Procesal Civil, el Juez de manera excepcional se puede pronunciar sobre la validez de la relación procesal.

Agrega que para resolver el recurso de casación se debe tener en cuenta que según el artículo 37 inciso 1 del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el procurador público tiene la función de defender los intereses del Estado ante los centros de conciliación; que el artículo 38 de dicho Reglamento señala las reglas que deben seguirse si el procurador decide conciliar y que *“(...) el veintisiete de agosto de dos mil ocho la calidad de facultativa para las conciliaciones en aquellos asuntos cuando el Estado sea parte, quedó suprimida (...)”*. (sic)

**v) Infracción normativa del artículo 1314 del Código Civil**, indica que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada, en tanto dicha instancia primero debió analizar la concurrencia de la diligencia ordinaria y una vez que llegaba a la conclusión de su inexistencia, desarrollar la concurrencia de la inejecución de la obligación que se imputa a su representada.

Añade que el accionar de su representada tenía respaldo constitucional sobre la base de las decisiones que el Tribunal Constitucional venía dictando en esa época, siendo que su accionar estaba sustentado en la Primera Disposición General de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley número 26435.

**vi) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil**, refiere que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada que dispone que solo procederá el pago de indemnización cuando exista inejecución de obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; en tanto, dicha instancia sostiene erróneamente que el factor de atribución es el dolo, cuando en el caso materia de autos dicho elemento no concurre en forma copulativa, dado que no se ha considerado el Precedente Vinculante de la Sentencia número 3361-2004-AA/TC, respecto a la obligatoriedad de motivación de las resoluciones de la recurrente, hasta antes de su emisión.

**vii) Infracción normativa del artículo 1330 del Código Civil**, alega que la Sala Superior no aplicó el artículo 1330 del Código Civil que impone la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

obligación de quien aduce ser afectado por la inejecución de una obligación, de demostrar la concurrencia del dolo o culpa inexcusable, siendo que conforme a la demanda no aparece desarrollo fáctico de la existencia de dolo.

Agrega que considerar que el proceso de ratificación es en sí el causante del daño alegado resulta contrario a derecho, dado que la facultad de ratificar a los magistrados deriva de la cláusula constitucional que reconoce a la recurrente su único y exclusivo ejercicio.

Por su parte, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Luz Elizabeth Delgado Gillén de Marky** fue igualmente declarado procedente mediante resolución de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, por las siguientes causales:

**i) Infracción normativa de los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado**, alega que la Sala Superior únicamente se habría limitado a señalar que el Poder Judicial no intervino en el procedimiento de ratificación, sin tomar en cuenta que el Estado Peruano es único e indivisible y es quien tiene la obligación de, a través de sus órganos constitucionales y autónomos, garantizar los derechos fundamentales como el debido procedimiento.

Señala que tanto el Consejo Nacional de la Magistratura como el Poder Judicial actuaron en nombre y representación del Estado Peruano y este a su vez actuó en representación de ellas, reconociendo la afectación de sus derechos; agrega que el Poder Judicial tenía y tiene el deber y obligación de garantizar los derechos fundamentales del debido procedimiento de ratificación de los magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, plena vigencia de los derechos humanos y promoción del bienestar general, conforme se establece en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

Indica que las normas denunciadas deben ser interpretadas de forma conjunta con el artículo 146 de la Constitución Política del Estado, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

establece que el Estado garantiza a los magistrados su independencia, la inamovilidad en sus cargos, su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función y una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Agrega que el Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente estableció la responsabilidad del Poder Judicial en un caso similar; asimismo, señala que conforme a los artículos 106 y 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el supuesto de que los miembros del Poder Judicial cometan alguna irregularidad, las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de dicha institución y por la Oficina de Control de la Magistratura.

**ii) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, señala que en cuanto al daño emergente, la Sala Superior se habría limitado a señalar que no habría presentado medio probatorio alguno; empero, no tuvo en consideración que conforme a la norma denunciada en el supuesto que el daño no haya podido ser probado en su monto preciso, el órgano jurisdiccional debe fijar el *quantum* indemnizatorio con valoración equitativa, lo cual no sucedió. Agrega que sí presentó medios probatorios tales como la demanda de amparo (Expediente número 49216-2002) y la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con los cuales acredita que se vio en la necesidad de contratar abogados para su representación; empero, la Sala Superior no los ha tomado en cuenta, así como tampoco tomó en cuenta que tuvo que litigar por cinco años.

Señala que conforme el texto del acuerdo suscrito con el Estado Peruano, si bien difiere del pago del monto indemnizatorio plasmado en la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció su derecho a recurrir a la vía interna y solicitar el reconocimiento y pago de dicho monto; asimismo, no se estableció que el monto de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) comprendía la totalidad de daño emergente, ni que la tercera parte de dicho monto correspondería a dicho concepto o al lucro cesante o daño a la persona.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En cuanto al daño moral, alega que la Sala Superior no analizó los medios probatorios y hechos presentados en forma conjunta, así tampoco habría sustentado las supuestas razones por las que considera que el monto fijado es razonable y equitativo. Añade que dicha instancia de mérito no se ha pronunciado ni ha considerado el actuar doloso del Consejo Nacional de la Magistratura y la negligencia del Poder Judicial de suspenderla de su cargo sin verificar que se haya cumplido con un debido procedimiento sancionador; asimismo, alega que tampoco tuvo en cuenta que el Consejo Nacional de la Magistratura respecto a los magistrados no ratificados señaló que eran corruptos, ni todas las consecuencias negativas que ello generó. Agrega que en un proceso similar (Expediente número 49886-2008), se ha otorgado por dicho daño el importe de cuatrocientos mil soles (S/ 400,000.00).

Por último, respecto al daño a la persona, alega que la Sala Superior no realizó análisis alguno de los hechos y medios probatorios en forma conjunta.

**iii) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**, manifiesta que, en primera instancia, de forma errónea se ordenó que se pague el monto indemnizatorio más intereses legales desde la fecha en que la parte demandada fue emplazada con la demanda, vulnerando con ello lo prescrito en la norma denunciada. Señala que el artículo 1246 del Código Civil alegado por la Sala Superior (considerando trigésimo primero) no establece desde qué fecha se computaría el interés legal, por lo que solicita se aclare que dicho interés se computará desde la fecha en que se produjo el daño, esto es desde el veintinueve de agosto de dos mil dos, fecha en la que se ordenó la publicación de la Resolución número 415-2002-CM. Asimismo, refiere que la instancia superior habría vulnerado el principio de congruencia al no haberse pronunciado respecto a desde cuándo se computarían los intereses legales y sobre el pago de costas y costos del proceso.

**iv) Infracción normativa del artículo 43 del Decreto Legislativo número 276, artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR y artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, manifiesta que al fijar el monto por lucro cesante, la Sala Superior no ha considerado el





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

artículo 43 del Decreto Legislativo número 276 que establece que tanto el bono por función jurisdiccional y gastos administrativos tienen la condición de remuneración; asimismo, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 que señala que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición.

Añade que la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 18255-2014) estableció que para la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes y el concepto pensionario se debía considerar los montos correspondientes a bono por función jurisdiccional y asignación por movilidad.

Asimismo, señala que en la Casación Laboral número 10277-2016, se estableció como doctrina jurisprudencial que el bono por función jurisdiccional y gastos administrativos tienen naturaleza remunerativa. Señala que esa línea jurisprudencial ha sido seguida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 994-2015); siendo que refiere que la Sala Superior no habría cumplido con acatar la jurisprudencia vinculante señalada ni con la normatividad que regula los conceptos de remuneración.

Por último, señala que las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional invocadas en la impugnada (Expedientes números 2276-2002-SS/TC y 1400-2002-AA-TC) no son aplicables al caso en cuestión, en tanto en estas se discute únicamente si resulta lesivo o no el derecho a la dignidad personal y derechos fundamentales.

**v) Infracción normativa del artículo 55 y IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado**, manifiesta que la Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada su pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente y revocó la misma en el extremo del monto que fijó como indemnización por daños y perjuicios, no consideró los Tratados Internacionales ratificados por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

el Perú o los parámetros establecidos respecto a la fijación del *quantum* indemnizatorio fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indica que, respecto al daño emergente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que lo que se exige es *“acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida”*, lo cual está acreditado y reconocido por el Estado Peruano en el Acuerdo de Solución Amistosa del quince de marzo de dos mil seis. Sobre el lucro cesante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del treinta de enero de dos mil once ha establecido que: *“El Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás laborales, que correspondan a los magistrados destituidos de acuerdo a su legislación”*; siendo que en nuestra legislación el artículo 43 del Decreto Legislativo número 276 prescribe que: *“La remuneración [...] estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios”*, e incluso en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito se estableció que el Estado Peruano se comprometía a reconocer el tiempo de servicio no laborado contado desde la fecha de la resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo del tiempo de servicio y demás beneficios sociales.

Asimismo, señala que en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*, en el Convenio número 100 en su artículo 1 sobre igualdad de remuneración (veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno) se establece que *“el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador [...]”*; de igual manera, esa línea se sigue en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7.

Por último, en cuanto al daño moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros señala que: *“La Corte ha asociado el daño moral con el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia”.*

**3. ANTECEDENTES**

**Demanda**

Previamente a la absolución de los recursos de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas doscientos cuatro y siguientes, Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky, interpone demanda planteando como pretensión principal, indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra el Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial, solicitando que los demandados de manera solidaria le abonen la suma de un millón de nuevos soles (S/. 1'000.000.00), que comprende los conceptos de lucro cesante (S/. 380,000.00), daño emergente (S/. 50,000.00); daño moral (S/. 470,000.00), daño a la persona (S/. 100,000.00); como pretensión accesoria, solicita un acto público de desagravio por parte de los demandados y la publicación en el diario oficial "El Peruano", el diario "El Comercio" y en otros dos diarios de mayor circulación del reconocimiento del Estado de haber incurrido en error al no haberla ratificado en el cargo. Como fundamentos de su demanda sostiene lo siguientes:

**Fundamentos de la demanda:**

i. Refiere que con fecha con fecha 10 de octubre de 1994 fue nombrada Juez Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima, que tras siete años de labor ininterrumpida mediante Resolución N° 002-2002-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a un procedimiento individual de evaluación y ratificación, no obstante, la demandada sin tener motivos para no ser ratificada, por Resolución N° 415-2002- CNM de fecha 28 de agosto de 2002, en forma inmotivada resolvió no ratificarla en el cargo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Juez Titular del 10° Juzgado Trabajo de Lima, viéndose obligada a denunciar al Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a sus derechos fundamentales, logrando que en fecha 22 de diciembre de 2005, mediante resolución número 261-2006-JUS, el Estado suscribiera el Acuerdo de Solución Amistosa con los magistrados y fiscales cesados, acordándose el reconocimiento de responsabilidad del Estado Peruano, siendo que mediante Resolución N° 156-2006 -CMM, se deja sin efecto la Resolución 415-2002-CNM, disponiéndose la rehabilitación de su título como magistrada para finalmente el Poder Judicial disponer mediante Resolución N° 160-2006-P-CSJL/PJ de fecha 24 de abril de 2006 su reincorporación en el cargo de Juez Titular del 43° Juzgado Civil de Lima.

ii. Sostiene que como consecuencia del apartamiento arbitrario de sus labores como magistrada, se ha visto perjudicada en su honor y su buena reputación, produciéndose un grave daño físico, psíquico y moral con el acto arbitrario de no ratificación de la que fue víctima al no observarse el debido proceso y negársele la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y exponer las razones que a su derecho correspondía, además, refiere que el daño irrogado comprende todos los ingresos económicos que dejó de percibir hasta su reposición laboral que incluye los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona.

**Contestación de la demanda**

A fojas doscientos cuarenta y siete y siguientes **el Procurador Público del Poder Judicial**, absuelve el traslado de la demanda en forma negativa, señalando principalmente:

i. Refiere que la no ratificación de la demandante en el cargo de Juez del Decimo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Lima, obedeció a las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura en el que no ha participado ni intervenido el Poder Judicial, razones por las cuales considera que la demanda en lo que a dicha institución respecta, debe desestimarse.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

A fojas doscientos noventa y dos, **el Consejo Nacional de la Magistratura**, se apersona al proceso y contesta la demanda señalando esencialmente lo siguiente:

i. Sostiene que la actora no acredita la existencia de vínculo laboral entre ella y la demandada además no presenta medio de prueba idóneo que acredite que el supuesto daño alegado derive del incumplimiento de un pacto previo con la entidad demandada.

ii. Señala que la no ratificación en el cargo de Juez del Decimo Juzgado de Trabajo de Lima, constituye el ejercicio de la facultad reconocida al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política, en ese sentido, el hecho de la no ratificación en el cargo que la demandante señala como causante del daño contractual, se origina en el ejercicio de una facultad exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura, mecanismo que constituye una causal de exclusión de responsabilidad civil, en tanto el procedimiento y la forma de su conclusión se efectuó de conformidad con la normativa vigente y al control constitucional que había realizado el Tribunal Constitucional en procesos en los que se había cuestionado resoluciones de similar naturaleza.

iii. Refiere que el hecho que el Consejo no haya precisado las razones para no ratificar a la demandante y que por ello ésta no pueda encontrarse habilitada para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos por la propia Constitución Política del Perú, puesto que se trata de un voto de confianza y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.

iv. Señala que pretender el pago de remuneraciones por el tiempo no laborado, bajo el argumento de exigir un lucro cesante, se encuentra vedado en el ordenamiento jurídico; además, el Tribunal Constitucional tiene establecido en reiterada jurisprudencia que el tiempo que se ha permanecido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

injustamente separado en el cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo.

**Sentencia de Primera Instancia**

Mediante sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se resuelve declarar **fundada la demanda**, en consecuencia, se ordena que el Consejo Nacional de la Magistratura, pague a la demandante la suma total de **S/. 183,453.16** como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales e **infundada** la propia demanda respecto del Poder Judicial; expresándose los siguientes argumentos:

1. Se establece que la Resolución Administrativa N° 415-2002-CNM de fecha 28 de agosto de 2002 por la cual el Consejo Nacional de la Magistratura demandante decide separar del cargo de Juez Titular a la accionante no fue motivada en ninguna circunstancia fáctica como jurídica, con relación al rendimiento jurisdiccional, capacidad y conducta de la magistrada, la cual constituye una decisión que vulneró, principalmente el derecho fundamental a la motivación de resoluciones, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y con ello su derecho al trabajo e inamovilidad en el cargo, consecuentemente, el acto antijurídico se acredita en tanto que el Estado Peruano de manera inmotivada separó a la demandante del cargo de Juez del Poder Judicial, con lo que se verifica un incumplimiento contractual del Estado Peruano, en calidad de empleador, quien como tal también está obligado a garantizar en la permanencia en el cargo y no cesarla en sus funciones de manera inmotivada y arbitraria, tanto más cuando el Estado Peruano ha reconocido su responsabilidad y expresamente ha señalado que existió la falta de garantías al debido proceso en el caso de la no ratificación a la demandante. De allí que la conducta del Estado resulta antijurídica.

2. En cuanto al daño emergente, se desestima dicho concepto en tanto que la accionante no ha logrado acreditar los desembolsos realizados para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

efectos de tutelar el derecho vulnerado, tanto más cuando las acciones legales efectuadas para efectos de hacer valer su derecho resultan insuficientes para considerar que la demandante ha incurrido en gastos económicos por la suma que reclama, además, se verifica que según el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado reconoció la suma de U\$ 5,000.00 dólares que incluía gastos y costas derivadas del proceso nacional e internacional.

3. En relación al lucro cesante, estando acreditado que, al producirse la ruptura de la relación laboral de la demandante con el Estado Peruano por aproximadamente 43 meses, la demandante ha dejado de percibir la contraprestación a su favor, se determina el lucro cesante invocado, monto que se fija sobre el 40% de sus remuneraciones dejadas de percibir, que es la suma de S/. 3,336.12 mensuales como ganancia neta que, multiplicado por los 43 meses dejados de laborar, arroja la suma de S/. 143,453.16 que se le debe abonar a título de lucro cesante a favor de la demandante.

4. En cuanto al daño moral, siendo innegable que el despido arbitrario ha causado en la accionante aflicción y angustia al ver frustrado sus ingresos mensuales y por ende sus expectativas personales y familiares, se fija como monto por este concepto la suma de S/. 40,000.00.

5. En relación al daño a la persona, dicho concepto se desestima pues si bien la demandante alega que su no ratificación ha afectado gravemente su salud, sin embargo, dicha alegación no se encuentra acreditada.

6. En cuanto a quienes son los que deben indemnizar a la demandante, el juez considera que debe ser de cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y no del Poder Judicial, por cuanto, el primero de los nombrados fue quien causo los daños al emitir la resolución administrativa que canceló el título de magistrada de la demandante impidiendo que ejerciera su cargo como juez titular.

7. Respecto a la pretensión accesorio, el juez de la causa establece que si bien la demandante solicita que las demandadas realicen un acto público de desagravio a su persona, así como la publicación en diarios sobre





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

reconocimiento del Estado de haber incurrido en error al no ratificar a la accionante en su cargo de magistrada, sin embargo, se establece que dicha pretensión no deriva de la pretensión principal, dado que el acto de desagravio y las publicaciones solicitadas, no emergen necesariamente del hecho de haberse reconocido los daños lucro cesante y moral.

**Sentencia de Vista**

Apelada la sentencia de primera instancia por ambas partes procesales, se emite la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta contra el Consejo Nacional de la Magistratura e infundada la demanda contra el Poder Judicial; asimismo, integrando y confirmando la apelada declara infundado el pago de daño emergente; revocando en el extremo que ordena que el Consejo Nacional de la Magistratura, pague a la demandante la suma total de S/. 183,453.16 como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales; reformándola en este extremo ordena que dicha entidad pague a la demandante por indemnización por daños y perjuicios, la suma total de S/. 275, 000.00 soles que comprende lucro cesante (S/. 145,000.00); daño moral (S/. 80,000.00) y daño a la persona-proyecto de vida (S/. 50,000.00). Refiere los siguientes argumentos:

1. La conducta antijurídica del Consejo Nacional de la Magistratura se acredita con el Acuerdo de Solución Amistosa del quince de marzo de dos mil seis por el que el Estado Peruano reconoce su responsabilidad en el proceso de ratificación de jueces y fiscales al no haber incorporado ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de una resolución motivada en el proceso de ratificación de jueces y fiscales y con la expedición de la Resolución administrativa del Consejo Nacional de la Magistratura por la que deja sin efecto la resolución que dispuso la no ratificación de la accionante así como el título de nombramiento como juez titular.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

2. En cuanto al daño causado se constata que al tener la demandante el cargo de Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima, al quedar sin sustento remunerativo a consecuencia de la no ratificación en el cargo por el Consejo Nacional de la Magistratura, sufrió grave perjuicio patrimonial y extrapatrimonial; en cuanto a la relación de causalidad se advierte que el retiro del ejercicio de las funciones jurisdiccionales que el Estado peruano le confió a la actora, sin motivación alguna, fue la causa directa del daño descrito como nexo causal innegable; asimismo, con respecto al factor de atribución, se establece que la parte demandada obró con dolo al no cumplir con el procedimiento debido establecido por mandato constitucional, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva.

3. En cuanto al daño emergente, se establece que la accionante no ha presentado medio probatorio alguno tendiente acreditar el pago por dicho concepto.

4. En relación al lucro cesante, dicho concepto se acredita en principio por la remuneración dejada de percibir durante el tiempo que la actora estuvo suspendida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tomándose en cuenta además que la accionante no ha logrado acreditar que estuvo laborando durante el lapso de tiempo de su suspensión laboral, por lo que en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, la sala superior de manera razonable y equitativa fija el monto por lucro cesante en la suma de S/. 145,000.00.

5. Respecto al daño moral, estando a que la demandante dejó de ejercer la función de juez de manera inmotivada, resulta palmario que haya dicha situación haya producido afectación en su entorno personal y familiar por lo que la sala superior en aplicación de los artículos 1322 y 1984 del Código Civil, estima de manera razonada la suma de S/. 80,000 por dicho concepto.

6. En lo que concierne al daño a la persona, esta se desestima por cuanto la actora no ha sufrido lesión a su integridad física, sin embargo, en cuanto al proyecto de vida se considera que la accionante ha visto frustrada su proyecto como profesional y de vida dado que la demandante a la data en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que ocurre su suspensión por la no ratificación ejercía el cargo de magistrada titular, por lo que en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, fija en la suma S/. 50,000.00.

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal.

**SEGUNDO. Sobre el derecho a la motivación de resoluciones**

La motivación de las resoluciones judiciales resulta ser una garantía de la función jurisdiccional que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en los artículos cincuenta, inciso sexto, ciento veintidós, incisos tercero y cuarto del Código Procesal Civil. En ese sentido, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que el Juez selecciona la norma jurídica pertinente y efectúa una adecuada interpretación de la misma), respetando los principios de jerarquía, especialidad y de congruencia.

**TERCERO. Sobre la *reformatio in peius***

La reforma en perjuicio o denominado en doctrina como *reformatio in peius* consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. Su regulación normativa constitucional se encuentra en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, encontrándose la regulación legal dentro de los alcances del artículo 370 del Código Procesal Civil. Un aspecto relevante de este principio es que se encuentra ligada al aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*; de manera que el Colegiado revisor deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su recurso de apelación.

**CUARTO. la infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 370 del Código Procesal Civil.** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal antes mencionada en base a la alegación hecha por el Consejo Nacional de la Magistratura de que la sentencia de vista vulnera el artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil (**apartado i**), señalando que en el caso de autos la Sala Superior ha incurrido en incongruencia procesal pues por un lado señala que la demandada actuó en el marco de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y luego que por cumplir con esos lineamientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

incurrir en conducta antijurídica. Agrega que las instancias de mérito no se habrían pronunciado sobre la no concurrencia del factor de atribución toda vez que, si bien la demandante atribuye la existencia de culpa inexcusable, sin embargo, la sala superior habría establecido que actuó con dolo. Agrega que la sala superior ha modificado la sentencia apelada pues si bien el juez de la causa desestimó la pretensión de indemnización por daños a la persona, dicha decisión no fue cuestionada en tanto el recurso de apelación fue presentado por persona ajena al proceso. Asimismo, en cuanto al **apartado ii)**, se denuncia que, si bien las instancias de mérito han considerado que no es posible conceder el lucro cesante en la forma planteada por la demandante, sin embargo, la sala superior establece que se debe pagar S/. 145,000.00 sin considerar la pensión de cesantía que la actora reconoce haber percibido. Señala además que se ha ordenado el pago por daño moral pese a que la sala superior admite en forma tácita que la actora no probó su existencia y que en su recurso de apelación ha expuesto que no existe medio probatorio idóneo que acredite dicho concepto. Finalmente sostiene que resulta ser falso que se haya frustrado el proyecto de vida de la demandante al no poder participar en otros procedimientos de selección cuando dicha prohibición solo es en caso de destitución.

Analizada la sentencia de vista, se advierte que no se llega a verificar la existencia de incongruencia procesal alguna en los términos que denuncia el recurrente toda vez que la conducta antijurídica del demandado se encuentra debidamente acreditada al haber reconocido el Estado, a través del Acuerdo de Solución Amistosa suscrita con la accionante, que en el proceso de ratificación de la accionante no se habían incorporado ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, en particular la exigencia de una resolución motivada que debe ser observada en todo procedimiento, disponiéndose, entre otros, la incorporación de la demandante así como su derecho a plantear la demanda de indemnización.

En igual sentido, se aprecia que si bien la accionante ha demandado una indemnización por responsabilidad contractual contra el demandado por una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

conducta culposa inexcusable, no obstante se advierte que la Sala Superior, sobre la base fáctica y jurídica desarrollada en su sentencia de vista y los agravios de los recursos de apelación esgrimidos por las partes en conflicto, ha establecido la existencia de un actuar doloso del Consejo Nacional de la Magistratura, al haber incurrido en una conducta no admitida por el derecho, consistente en no haber expresado las razones motivacionales válidas necesarias para decidir no ratificar a la accionante en su labor como magistrada titular, exigencia que se configura como una afectación al debido procedimiento establecido por mandato constitucional; por cuya razón, no se connota afectación al principio de congruencia procesal.

Asimismo, se advierte que si bien el juez de la causa desestima la pretensión de indemnización por daño a la persona, sin embargo, se advierte que dicho extremo fue materia de recurso de apelación por la parte demandante, conforme se verifica de su escrito de fojas 547 y siguientes, careciendo por tanto de veracidad el argumento en el sentido que dicho extremo no fue impugnado o que haya sido interpuesta por persona ajena al proceso; por lo que no se llega a verificar la infracción normativa del artículo 370 del Código Procelo Civil.

De otro lado, si bien el recurrente denuncia el monto otorgado a favor de la accionante, respecto a la indemnización por lucro cesante, no se advierte sin embargo afectación a las normas de una debida motivación desde que su determinación se encuentra plenamente justificada en los considerandos décimo noveno al vigésimo tercero en el que la sala superior para efectos de conceder el pago por dicho concepto ha tomado en cuenta ciertos parámetros o referentes que van desde la remuneración dejada de percibir por la actora, así como el hecho que la demandante no ha aportado medios probatorios tendientes a acreditar que habría obtenido ingresos económicos adicionales durante el tiempo que estuvo suspendida en el cargo como magistrada en el Poder Judicial; en ese contexto, la sala superior a mérito de la facultad que le concede el artículo 1332 del Código Civil ha procedido a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

otorgar de manera equitativa, sobre la base de un juicio de probabilidad, la suma de S/. 145,000.00, no formando parte de dicho monto la pensión de cesantía dado que en rigor no tiene la categoría de remuneración; por lo que no se llega a verificar en cuanto a esta denuncia, afectación de los derechos invocados por el recurrente.

En relación al daño moral que el recurrente también denuncia en su recurso de casación, se debe precisar que la sala superior, conforme a lo establecido en los considerandos vigésimo cuarto al vigésimo sexto, ha estimado la fundabilidad de dicho concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 1322 del Código Civil y en aplicación extensiva del artículo 1984 del mismo cuerpo legal, luego de constatar que el hecho de verse apartada sin expresión de causa justa de sus labores como magistrada provocó en la accionante un deterioro no solo en su imagen como funcionaria pública sino un estado de dolor, pena y angustia padecido por la actora y de su entorno familiar. De ello se razona que, si bien el daño moral constituye un daño de carácter extrapatrimonial, no por ello resulta incuantificable y así lo ha entendido la sala superior al estimar en un monto prudencial el daño moral irrogado por la conducta antijurídica de la demandada. A igual conclusión se llega respecto del daño al proyecto de vida de la accionante, que también se cuestiona en casación, desde que tal como ha quedado establecido por la sala superior en los considerandos vigésimo séptimo al trigésimo, la no ratificación de la accionante en su cargo como magistrada titular impidió que continuara desempeñándose en su labor jurisdiccional además que frustró la natural aspiración de la demandante de asumir cargos públicos de mayor responsabilidad, que si bien resulta ser una probabilidad, sin embargo, conforme razona la sala superior, dicha probabilidad no llegó a materializarse debido a que la demandante se le impidió desarrollarse en su labor como magistrada, situación que implica frustración de su proyecto profesional y de vida; en ese sentido, el monto indemnizatorio por la frustración al proyecto de vida ha sido estimada de manera razonable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil; por consiguiente, no se llega a verificar las





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

infracciones normativas procesales denunciada por el Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a los **apartados i) y ii)** del recurso de su propósito.

**QUINTO. La infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil y el artículo 1314 del Código Civil.** Este suprema sala, considera que las denuncias esgrimidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a los **apartados iii) y, v)**, no ameritan mayor argumento ni análisis, por cuanto tal como se ha decantado en considerandos precedentes, la conducta antijurídica del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra debidamente acreditada desde que el propio Estado peruano reconoció a través del Acuerdo de Solución Amistosa suscrita entre el Estado y la accionante, su responsabilidad al no cumplir con implementar ciertas garantías concernientes a la tutela procesal efectiva, particularmente, al no haber emitido una resolución debidamente motivada, respecto a la no ratificación de la accionante, situación que provocó un daño grave en los derechos de la demandante; motivo por el cual resulta irrelevante por inoficiosa los argumentos del recurrente en el sentido de haber actuado bajo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en materia de ratificación o que habría actuado bajo el imperio de una supuesta diligencia ordinaria, en tanto que además de resultar un argumento carente de veracidad, no se condice por lo demás con los hechos expuestos y con los daños irrogados a la demandante, los mismos que se hayan palmariamente acreditados en sede de instancia; por lo que este agravio debe también desestimarse.

**SEXTO. La infracción normativa del artículo 6 de la Ley de Conciliación y del artículo 121 inciso 2 in fine del artículo 427 del Código Procesal Civil.** Debemos señalar en cuanto al agravio descrito en el **apartado iv)** que los argumentos del mismo se reducen a señalar que la demandante no habría adjuntado copia del acta de conciliación extrajudicial al momento de presentar su demanda de indemnización. Sobre este particular, conviene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

precisar, tal como lo ha señalado la propia sala superior en la sentencia de vista, dicho agravio no puede prosperar al no haber sido materia de cuestionamiento por el Consejo Nacional de la Magistratura en la oportunidad procesal respectiva, convalidando con ello el agravio que ahora denuncia; motivo por lo que la denuncia en cuanto a este apartado debe igualmente ser desestimada.

**SÉTIMO:** **La infracción normativa de los artículos 1321 y 1330 del Código Civil.** En relación a los agravios denunciados por el Consejo Nacional de la Magistratura en los **apartados vi) y vii)**, debemos destacar que el artículo 1321 del Código Civil bajo análisis hace referencia a la indemnización de daños y perjuicios por dolo, culpa leve o inexcusable que resulta imputable a quien no cumple con ejecutar sus obligaciones. En el caso de autos, es un hecho debidamente establecido que el daño pretendido por la accionante es uno de orden patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, la conducta antijurídica se haya acreditada de manera incontrovertible por el actuar doloso de la institución demandada al no cumplir con el procedimiento establecido por mandato constitucional, consistente en no implementar las garantías de una tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de una resolución debidamente motivada con la finalidad de justificar válidamente el apartamiento de la demandante de su labor jurisdiccional como magistrada titular del Poder Judicial, lo que produjo no solo un daño patrimonial en la accionante al quedar sin sustento remunerativo a consecuencia de un proceso de ratificación inmotivado (lucro cesante) sino que además produjo un daño extrapatrimonial relacionado a su entorno espiritual como a su proyecto de vida. Asimismo, si bien el recurrente menciona el precedente vinculante, contenida en el Expediente N° 3361-2004 -AA/TC, cabe precisar, sin embargo, que dicho precedente fue dejada sin efecto como consecuencia de la expedición de la sentencia contenida en el Expediente N° 1412-2007-PA/TC, por el cual el Tribunal Constitucional apartándose del primer precedente vinculante mencionado, estableció la obligación de motivar las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

resoluciones de ratificación de los jueces; por consiguiente, al no verificarse la infracción normativa en estos apartados, la denuncia debe desestimarse.

**OCTAVO: La infracción normativa del artículo 43 y 44 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente, Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky, formula su denuncia en cuanto al **apartado i)**, señalando en esencia que el Consejo Nacional de la Magistratura, así como el Poder Judicial habrían actuado en nombre y representación del Estado peruano al reconocer la afectación de los derechos de la accionante por lo que no se podría limitar únicamente responsabilidad al primero de los nombrados. En cuanto a este agravio, debemos señalar que el mismo ha sido materia de análisis y debate en sede de instancia al haber quedado establecido que el Poder Judicial no intervino en el proceso de ratificación de la accionante más aun cuando por el contrario, su participación se dio a consecuencia de la expedición de la Resolución N° 156-2006-CNM que dejó sin efecto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que dispuso en su oportunidad la no ratificación de la recurrente; por lo que este extremo de la denuncia deviene también en desestimable. .

**NOVENO: Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.** La recurrente en cuanto a la denuncia material descrita en el **apartado ii)** sostiene en concreto que la sala superior, no habría fijado el quantum indemnizatorio con valoración equitativa respecto de los conceptos de daño emergente, daño moral y daño a la persona. En relación a este agravio, debemos indicar en primer lugar que la sala superior, en cuanto al daño emergente, no ha logrado acreditar con medio probatorio alguno el daño alegado por este concepto. De otro lado, en relación a la indemnización por daño moral, la sala revisora sobre la base jurídica de los artículos 1322 y 1984 del Código material, ha estimado dicho concepto, al haber establecido que el hecho de dejar de ejercer la función de juez de manera inmotivada causó un daño en la accionante en su entorno personal y familiar, además de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dolor, angustia respecto de los hechos sucedidos. A ello se debe agregar, conforme se ha dejado anotado en considerandos precedentes que su proyecto de vida quedo frustrada al quitársele la posibilidad de presentarse a concursos públicos precisamente por cuanto se le impidió seguir desarrollándose como magistrada titular en otras áreas jurisdiccionales de mayor responsabilidad; razones por las cuales la infracción denunciada en este apartado deviene en desestimable.

**DÉCIMO.** La infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil. En relación a la denuncia prevista en el **apartado iii)**, la recurrente acusa la infracción del artículo 1985 del código sustantivo, refiriendo que la sala superior no establece a partir de qué fecha debe computarse el interés legal respecto del monto indemnizatorio otorgado. Sobre este particular, debemos señalar que dicho argumento carece de virtualidad, tanto más cuando el momento a partir del cual debe fijarse el pago de dichos intereses legales, corresponderá efectuarse, precisarse y dilucidarse en ejecución de sentencia y no en sede casatoria; por lo que este agravio debe igualmente desestimarse.

**DÉCIMO PRIMERO.** La infracción normativa del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La recurrente sostiene en relación a la denuncia descrita en el **apartado iv)**, que la sala superior no habría tomado en cuenta las normas denunciadas para efectos de fijar, el bono jurisdiccional, gastos administrativos, asignación por movilidad que, a decir de la recurrente, tendrían la condición de remuneración. En relación a este agravio, se advierte que la sala superior ha tenido la oportunidad de analizar dicha solicitud al haber considerado que dichos conceptos no forman en rigor parte de las remuneraciones devengadas por la accionante, además de no tener efectos pensionarios. Por lo demás, la casación laboral que describe la recurrente no constituye



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

precedente vinculante, conforme a la exigencia del artículo 400 del Código Procesal Civil, por lo que este extremo de la denuncia debe desestimarse.

**DÉCIMO SEGUNDO: La infracción normativa del artículo 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.**

Finalmente, la recurrente refiere en cuanto a la denuncia del **apartado v)**, que la sala superior no habría tomado en consideración los Tratados Internacionales ratificados por el Perú o los parámetros establecidos respecto a la fijación del quantum indemnizatorio fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación a este agravio, se debe precisar que la recurrente lo que pretende es que se fije en sede casatoria un nuevo monto indemnizatorio sobre la base de las normas constitucionales citadas que son de alcance general, lo que no resulta posible debido a la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto más cuando el quantum indemnizatorio por lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida se encuentra debidamente establecido y fijado, sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso y a las normas jurídicas que resultaron de aplicación al caso de autos, por lo que el agravio denunciado en este apartado deviene en desestimable.

**5. DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** los recursos de casación interpuesto por el **Consejo Nacional de la Magistratura y Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky contra el Consejo Nacional de la Magistratura y otro, sobre Indemnización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 238-2019  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente Señora Ampudia  
Herrera, Jueza Suprema.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

Ucc